

Las medidas a tomar se definirán con el grado de detalle adecuada en cuanto a escalas, información, mediciones, presupuestos y demás documentación que posibilite su ejecución.

Las actuaciones necesarias para ejecutar estas medidas deberán simultanearse con las propias de la construcción de la carretera y de las instalaciones e infraestructuras complementarias. A través de un plan de obra se establecerá la coordinación espacial y temporal de todas estas actuaciones.

2. Se definirá la localización, fijación, forma y características finales de las escombreras y vertederos de residuos generados por la obra, incluyendo su integración en el proyecto de recuperación ambiental de la condición 8.

3. En el caso de que fuera necesaria la apertura de explotaciones de canteras, graveras y zonas de préstamos, y se cumplieran algunos de los supuestos establecidos en el punto 12 del Anejo II del Real Decreto 1131/1988, se aportará la documentación que requiere una evaluación de impacto ambiental de la explotación.

4. Se definirá la localización de las instalaciones auxiliares de obras tales como plantas de hormigonado, de asfaltado, parques de maquinaria, almacenes de materiales, etc.

5. Al definir las escombreras, vertederos, caminos de acceso e instalaciones auxiliares de obra, se garantizará la no afectación significativa a recarga de acuíferos, cursos de agua, vegetación autóctona y suelos de alto valor agrícola.

6. Se realizarán los necesarios pasos subterráneos o elevados a través de la vía, de manera que se garantice el mantenimiento de un grado de permeabilidad en el territorio acorde con las necesidades de desplazamientos actuales, así como en relación a las previsiones de uso del territorio que estén recogidas en los correspondientes planes y directrices de ordenación de la Comunidad Autónoma y municipios afectados.

Se facilitará el paso tanto de vehículos y personas como de maquinaria agrícola y ganado, en vías principales y secundarias, caminos vecinales y vías pecuarias.

Asimismo, se prevendrá y garantizará el libre desplazamiento de fauna en el territorio ocupado.

Se garantizará la inexistencia de riesgos de encharcamiento o inundación en las zonas próximas al trazado de la vía.

7. En el exterior de los edificios de los cascos urbanos próximos a la vía, se garantizará un nivel equivalente de ruidos compatible con las condiciones de sosiego público [la Organización Mundial de Salud recomienda los valores de 55 dB (A) diurnos y 45 dB (A) nocturnos]. En zonas con niveles equivalentes de ruidos superiores al referido, se tomarán las medidas adecuadas para que no se incrementen los niveles actuales.

8. Se redactará un proyecto de recuperación ambiental con objeto de conseguir la disminución de los riesgos de erosión, la remodelación de las áreas degradadas y la integración paisajística, que afectará al entorno de toda la obra realizada (parque de maquinaria, plantas de hormigonado y asfaltado, almacenes de materiales, caminos de acceso, escombreras y vertederos, canteras y préstamos, carretera, taludes en terraplén o desmonte, medianas, márgenes y zonas de cruce de ríos, y vaguadas).

En la revegetación se utilizarán especies que pertenezcan a alguna de las biocenosis presentes.

9. Se redactará un Programa de Vigilancia Ambiental que controlará el estado de las distintas zonas de recuperación, de acuerdo con la condición 8, diferenciando aquellas en las que se haya repuesto suelo vegetal.

Se procederá a la reposición de marras en los casos necesarios durante al menos un período de dos años desde la puesta en servicio de la carretera.

La frecuencia de los informes será trimestral y el primero se remitirá antes de los tres meses siguientes a la emisión del Acta de Recepción Provisional de la obra.

10. Se remitirá un informe cuando se presenten circunstancias excepcionales que impliquen deterioros ambientales o situaciones de riesgo, tanto durante la fase de construcción como de operación.

11. La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental deberá informar favorablemente la documentación necesaria para cumplir las condiciones de esta Declaración, antes del comienzo de las obras.

12. El proyecto de recuperación ambiental de la condición 8 deberá estar ejecutado antes de la emisión del Acta Provisional de Recepción de obra. La Dirección General de Carreteras remitirá a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental el documento que certifique la realización de las obras previstas en ese proyecto.

13. La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental recibirá los informes en el momento o con la frecuencia y durante el período que se cita en el Programa de Vigilancia Ambiental o hasta que esta Dirección General considere cumplidos los objetivos de protección de esta Declaración.

Madrid, 30 de mayo de 1991.—El Director general, Enrique Clemente Cubillas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18198 ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se deniega la autorización definitiva al centro de Educación Preescolar «Margal», de Madrid.

Examinado el expediente instado por doña Josefa Martín Galán, en solicitud de autorización definitiva de un centro privado de Educación Preescolar, con dos unidades de Párvulos, denominado «Margal» a ubicar en calle Sierra Toledana, 7, de Madrid.

Resultando que con fecha 10 de julio de 1984, la Dirección Provincial del Departamento en Madrid concedió la autorización previa para la creación de dicho centro.

Resultando que con fecha 31 de junio de 1985 dicha Dirección Provincial tramitó el expediente mencionado, siendo desfavorables los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación, de fecha 11 de febrero de 1985 y de la Unidad Técnica de Construcciones de 10 de mayo de 1985, ya que el edificio propuesto para dicho centro no era de exclusivo uso escolar por estar ubicado en bajos comerciales de edificio destinado a viviendas.

Resultando que con fecha 19 de junio de 1990, el Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares le concedió a la titularidad del centro plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18) comunicándole que no podía autorizarse dicho centro con carácter definitivo, atendiendo a los informes ya mencionados.

Resultando que con fecha 10 de enero pasado, tuvo entrada escrito de alegaciones formulado por la titular del centro dentro del plazo concedido para ello, sin que las mismas variasen las circunstancias ya mencionadas.

Vistos: La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y demás disposiciones aplicables en la materia.

Considerando que la legislación vigente establece unos requisitos mínimos indispensables respecto a la ubicación y superficie de las instalaciones de centros docentes, requisitos que no reúne el centro cuya autorización se solicita, ya que la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 establece en su Punto Segundo «... que dichos centros deberán estar ubicados en edificios destinados exclusivamente a fines escolares...».

Considerando que el escrito de alegaciones formulado no modifica el fondo de la cuestión planteada, al no reunir las instalaciones los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Este Ministerio ha dispuesto:

No otorgar la autorización definitiva al centro privado de Educación Preescolar denominado «Margal», de la calle Sierra Toledana, 7, de Madrid.

Contra esta Resolución podrá interponerse, ante el Ministerio de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la Resolución.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

18199 ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva del centro docente privado de Educación Preescolar «Mayer», de Torrelavega (Cantabria).

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación de los centros de enseñanza.

Visto el expediente instruido a instancia del titular del centro privado de Educación Preescolar denominado «Mayer», sito en calle Mártires, 16; Julián Urbina y Ceferino Calderón, de Torrelavega (Cantabria), en solicitud de transformación y clasificación definitiva.

Resultando que el centro «Mayer» obtuvo clasificación condicionada por Orden ministerial de fecha 17 de febrero de 1977, obligándose a realizar las obras necesarias para cumplir los requisitos exigibles, en cuanto a instalaciones, a los centros de Educación Preescolar.

Resultando que el centro «Mayer» manifiesta haber cumplido la condición señalada en el Resultado anterior.

Resultando que la Dirección Provincial de Cantabria ha elevado propuesta de clasificación definitiva, acompañando informes favorables, de la Inspección Técnica de Educación de fecha 24 de abril de 1986 y de la Unidad Técnica de Construcción de fecha 5 de marzo de 1984.

Vistas: La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto de 1970); las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación definitiva de los centros docentes y la Orden ministerial de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de centros no estatales de enseñanza.

Considerando que el centro que se expresa, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones en materia de transformación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva del centro docente privado de Educación Preescolar denominado «Mayer», sito en Torrelavega (Cantabria), con dos unidades de Párvulos y capacidad para 80 puestos escolares (a razón de 40 puestos por unidad), constituido por un edificio situado en calle Mártires, 16; Julián Urbina y Ceferino Calderón, y cuya titularidad será ostentada por «Colegio Mayer Comunidad de Bienes».

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del centro de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo que se disponga en desarrollo de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, el centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la Disposición Adicional Octava 2.a) de la citada Ley en la forma y plazos que se determinen en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares.

18200 *ORDEN de 30 de mayo de 1991, por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Cuenca, diversas asignaturas en su grado elemental y medio.*

Vista la petición formulada por la Diputación Provincial de Cuenca, y de acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y Decreto 1991/1975, de 17 de julio.

Este Ministerio, ha dispuesto autorizar al Conservatorio de Música de Cuenca, no estatal de grado profesional, las siguientes asignaturas y cursos de grado elemental y medio:

Saxofón hasta 6.º
Trompeta hasta 6.º

Madrid, 30 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 2 de marzo de 1988), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares.

18201 *ORDEN de 31 de mayo de 1991 por la que se resuelve autorizar el cese de actividades al centro privado de Bachillerato «San Ramón» de Parla (Madrid).*

Examinado el expediente por doña María Antonia Flórez Bayo, en su calidad de Directora del centro privado de Bachillerato «San Ramón», sito en Parla (Madrid), en 4 de abril de 1991, en solicitud de autorización de cese de actividades.

Resultando que el citado expediente ha sido tramitado de forma reglamentaria por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, la cual ha elevado propuesta favorable sobre la referida petición en 20 de mayo de los corrientes, acompañada del preceptivo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación de fecha 6 de mayo de 1991.

Resultando que del cese solicitado no resulta grave menoscabo del interés público.

Vistos la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4), el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) sobre Régimen Jurídico de las Autorizaciones de centros no estatales de enseñanza y demás legislación complementaria aplicable.

Considerando que el citado centro no desarrolla actividades desde el pasado curso, por lo que no existen alumnos que pudieran resultar perjudicados en la continuidad de su enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto autorizar el cese de actividades al centro privado de Bachillerato que a continuación se detalla: Provincia: Madrid. Municipio: Parla. Localidad: Parla. Denominación: «San Ramón». Domicilio: Carretera de Pinto, sin número. Titular: «San Ramón, Sociedad Anónima».

Se autoriza cese de actividades como Centro de Bachillerato al finalizar el curso 1990/1991, anulándose a partir de ese momento su inscripción en el Registro de Centros. Asimismo, queda nula y sin ningún valor la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho centro siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de centros.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares.

18202 *ORDEN de 31 de mayo de 1991, por la que se autoriza al Centro «Ciudad Escolar Provincial», las Enseñanzas experimentales: Módulos Profesionales de Nivel 3, «Mantenimiento y Operación Técnica de Equipos de Radio y Televisión» y «Operaciones de Imagen y Sonido» - Enseñanzas profesionales de Artes Gráficas que en su momento se adecuarán a los Módulos Profesionales de Nivel 2, «Fotocomposición» y «Reproducción Fotomecánica».*

Visto el expediente incoado por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, Entidad Titular del Centro educativo denominado «Ciudad Escolar Provincial», sito en Madrid, en solicitud de:

Primero.-Autorización para impartir, con carácter experimental, Módulos Profesionales de Nivel 3: Mantenimiento y Operación Técnica de Equipos de Radio y Televisión y Operaciones de Imagen y Sonido, que fueron aprobados por Orden ministerial de 15 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero).

Segundo.-Autorización para impartir, con carácter experimental, Módulos Profesionales de Nivel 2 de Artes Gráficas: Fotocomposición y Reproducción Fotomecánica.

Tercero.-Que estas enseñanzas se impartan en un nuevo edificio sito en Madrid, calle Amigó, número 5.

Resultando que las enseñanzas que actualmente imparte el Centro son las autorizadas por Orden de 20 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

Resultando que la Subdirección General de Formación Profesional Reglada informa favorablemente la petición que formula.

Vistos la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se señalan las normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, la Orden ministerial de 15 de febrero de 1990, por la que se aprueban, con carácter experimental, Módulos Profesionales, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Considerando que la conveniencia de contar con una amplia muestra de Centros que realicen las experiencias aprobadas por la Orden de 15 de febrero de 1990, para favorecer una evaluación fiable de tales experiencias, aconseja acceder a la petición que formula la Comunidad de Madrid, en cuanto se refiere a Módulos aprobados y convenientemente definidos.

Considerando que, por el contrario, no puede accederse a la realización de experiencias que no han sido previamente autorizadas ni definidas en cuanto a los correspondientes perfiles profesionales, objetivos y contenidos y horario mínimo de la enseñanza, a no ser que dicha autorización tenga carácter experimental y condicionada a que,